

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00145/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00145/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, el nombre de los beneficiarios de los programas sociales entregados en el año dos mil dieciséis.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la falta de respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO". (SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que *"...por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente..."*, atento a ello se determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO, que hiciera entrega en versión pública de la información solicitada por EL RECURRENTE, vía el SAIMEX, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el particular, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO"*; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de

inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no son posibles advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que las mismas resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00145/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU